

## MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA Y NACIONALIDAD ESPAÑOLA

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ  
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. Introducción: el supuesto de hecho. II. Fundamentación del precepto. III. Condiciones para la adquisición privilegiada de la nacionalidad española. A) Residencia en España. B) Matrimonio con español o española. a) Regulación anterior: auge de los "matrimonios blancos". b) Legislación actual: exigencia de *auténtico matrimonio* y la lucha contra los matrimonios blancos. c) Matrimonio entre extranjeros y adquisición posterior de la nacionalidad española. C) Tramitación del expediente y concesión o denegación de la solicitud. D) Requisitos formales para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. IV. La eventual adquisición de la nacionalidad española por residencia en España y convivencia de hecho con español o española. V. Matrimonio homosexual extranjero y adquisición de la nacionalidad española. 6. Matrimonio poligámico y adquisición privilegiada de la nacionalidad española.

### I. INTRODUCCIÓN: EL SUPUESTO DE HECHO.

1. Está muy difundida la idea de que, en el actual Derecho español de la nacionalidad, el matrimonio con español o española es *causa automática* de la adquisición de la nacionalidad española por el cónyuge extranjero. Sin embargo, esta afirmación es *errónea*: es una idea *falsa extendida*.

2. Para analizar la cuestión, basta partir de un presupuesto elemental, que conforma una *idea estructural del Derecho español de la nacionalidad*. En el actual Derecho español de la Nacionalidad se ha abandonado el antes vigente *principio de unidad jurídica de la familia* según el cual, toda la familia debía ostentar la misma nacionalidad, que era la nacionalidad del varón padre de familia.

3. En la actualidad, por el contrario, rige el *principio de la nacionalidad personal*: cada persona tiene su propia nacionalidad, que puede ser distinta de la nacionalidad que ostenta el resto de miembros de su familia.

Este criterio de la *nacionalidad personal* es consecuencia de la proyección en el Derecho de la nacionalidad de dos principios básicos constitucionales: 1º) Principio de no *discriminación por razón de sexo*: la mujer no sigue automáticamente la nacionalidad del marido. 2º) Principio de *libre desarrollo de la personalidad*: a ningún individuo mayor de edad se le impone una nacionalidad en contra de su voluntad. Ambos principios se hallan recogidos en la misma Constitución española (vid. arts. 14 y 10 CE).

4. Por tanto, la redacción actual del art. 22 Cc., -no alterada en el supuesto objeto de examen por la reciente Ley 36/2002 de 8 octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE núm.242 de 9 octubre 2002)-, indica que el cónyuge de español o española *puede adquirir* la nacionalidad española por *residencia en España*. Pero es una mera posibilidad: la adquisición de la nacionalidad española por dicho cónyuge no es obligatoria y, además, la Administración se reserva el derecho a no acceder a la petición por determinados motivos. Los requisitos exigidos para esta adquisición de la nacionalidad española son: 1º) La residencia en España debe ser de un, al menos, un *año*; 2º) La residencia en España debe cumplir con una serie de exigencias, -es una *residencia reforzada*-, tal como ser una residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición: en definitiva, debe ser una "residencia efectiva"; 3º) Debe tratarse de un *verdadero matrimonio*, esto es, un matrimonio no simulado y válido según las normas de Derecho internacional privado español; 4º) Deben cumplirse una serie de *exigencias formales*, complementarias de los anteriores requisitos, pero necesarias, sin las que la adquisición de la nacionalidad española no se inscribe en el Registro Civil.

## II. FUNDAMENTACIÓN DEL PRECEPTO.

5. ¿Por qué se permite que el cónyuge de un español o española acceda a la nacionalidad española de *modo privilegiado*? La adquisición de la nacionalidad española tiene lugar no por el hecho del matrimonio, sino por una combinación de dos factores básicos, que operan como *elementos estructurales* de la adquisición de la nacionalidad española: 1º) *La residencia en España del cónyuge auténtico* de español o española; 2º) La manifestación de *voluntad de ser español* por parte del cónyuge antes extranjero.

6. El fundamento de este mecanismo de acceso a la nacionalidad española es

múltiple: varios argumentos justifican la existencia de esta vía para la *adquisición privilegiada* de la nacionalidad española.

7. Primero. La *integración* del sujeto con España, país con el que, tras un período de residencia fijado por la ley, se presume que existe una fuerte vinculación y arraigo territorial y personal. El sujeto manifiesta una *doble vinculación* con España: está casado con español/a y reside efectivamente en territorio español. Pues bien, es justo que el sujeto fuertemente vinculado con España pueda acceder a la nacionalidad española, de modo que surja la posibilidad de naturalización o adquisición de la nacionalidad española no originaria. El elemento objetivo básico, pues, radica en el *enraizamiento del extranjero en la sociedad española*, y no en la mera "estancia física" del mismo en España. El sujeto integrado en la sociedad española debe disponer de la posibilidad de integrarse en el *pueblo español*, que es la base subjetiva del Estado español.

8. Segundo. La *voluntad del sujeto* de ser español. Ello responde al derecho subjetivo a cambiar de nacionalidad, recogido por el art. 15 Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 24.3 Pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

9. Tercero. Para favorecer la "unidad jurídica de la familia", -pero sin obligar a ello, como sucedía en la legislación anterior-, se permite que exista una vía para que los dos cónyuges tengan la nacionalidad del mismo país, -España-, en el que, normalmente, residirán los dos. Al igualar la nacionalidad de ambos cónyuges se produce un doble efecto.

a) *Efecto jurídico-público*. En el caso de matrimonio de español con extranjero, dicho cónyuge extranjero está sujeto a un *régimen jurídico-público* diferente al de su cónyuge español y ciertamente exigente, -que es el régimen de la Ley de extranjería de 2000-, lo que se verifica especialmente cuando se trata de cónyuge de nacionalidad de un *país no comunitario*. Así, al extranjero se le exigen permisos de residencia y trabajo, por ejemplo. Pues bien, con este mecanismo de adquisición de la nacionalidad española, la familia *simplifica su situación legal*: todos ostentan la misma nacionalidad y están sujetos al mismo régimen legal jurídico-público.

b) *Efecto jurídico-privado*. El extranjero está sujeto a un régimen jurídico-privado diferente al de su cónyuge español: vid. básicamente el art. 9.1 Cc., según el cual, las materias atinentes a la persona se rigen por la *Ley nacional* de ésta. Pues bien, actualmente, el Derecho internacional privado (DIPr.) se entiende el clave *multicultural*: todo sujeto debe disponer de la *posibilidad real* de elegir la Ley que regula su "estatuto personal", esto es, las cuestiones de estado civil, capacidad, derechos y deberes de familia y sucesiones. Y tal posibilidad real es reflejo de la

*multiculturalidad* del DIPr. español actual: el DIPr. debe dar cabida a distintos "modelos de vida personal", de forma que el sujeto pueda escoger el "modelo de vida personal", ya sea el "modelo de vida personal *español*" o el "modelo de vida personal *extranjero*", que corresponde con el libre ejercicio de su personalidad (art. 10 Constitución Española 1978). De este modo, el cónyuge de español o española puede preferir *mantener su nacionalidad originaria*, de modo que las cuestiones de su "estatuto personal" se regirán por una Ley extranjera: es el *modelo extranjero* de vida personal. Pero también puede preferir un *acceso rápido a la nacionalidad española*, de forma que todas las cuestiones relativas a su "estatuto personal" (art. 9.1 Cc.), -capacidad, estado civil, sucesiones, derechos y deberes de familia, básicamente-, se regirán por la Ley española: es el modelo español de vida personal o modelo de vida personal propio del país de recepción. Las consecuencias de la adquisición de la nacionalidad española por el residente en España cónyuge de español o española y de la correlativa aplicación de la Ley española a su "estatuto personal" son evidentes:

(a) Se facilita la *función jurisdiccional*, pues los jueces y tribunales no tienen que aplicar Leyes extranjeras, Leyes que hay que probar siempre según el art. 281.2 LEC 2000, con lo que disminuyen los costes y se agiliza el proceso: es una *solución eficiente*.

(b) Se facilita la *vida legal del individuo* por la proyección del *principio de proximidad* propio del actual DIPr. Según este principio, las situaciones privadas internacionales deben regirse por la Ley del país con el que presentan un vínculo más estrecho. Así, las cuestiones relativas al "estado jurídico de la persona", -el tradicional "estatuto personal"-, del sujeto casado con español o española y que además reside en España, pueden regirse por la Ley española si el sujeto expresa su voluntad de ser español. Es un sistema de "acumulación de contactos" [*Grouping Of Contacts*] con un país, España en este caso). El sujeto espera ver aplicada la Ley del país más vinculado con su situación personal (España), por lo que la regla de DIPr. responde al *principio de proximidad o Predictability Principle*, que realmente quiere decir *principio de previsibilidad* de la Ley aplicable. Hay múltiples elementos que vinculan la situación con España: residencia legal y continuada por un año del extranjero en España + matrimonio con un cónyuge español + voluntad de ser español. Es lógico que, ante tal cúmulo de elementos que conectan la situación con España, el extranjero espere que las cuestiones jurídicas relativas a su persona se rijan por el Derecho privado español.

**10.** Cuarto. España ha pasado de ser un *país de emigración*, -exportador de emigrantes-, a convertirse en un país de inmigración, -receptor masivo de inmigrantes-. Se ha producido, así, un *cambio cualitativo* en la base social que debe orientar las soluciones de Derecho internacional privado y de Derecho de la

nacionalidad. No es conveniente mantener en España masas de sujetos extranjeros que, vinculados suficientemente con España, desean adquirir la nacionalidad española. Por eso hay que abrir cauces para que adquieran, si así lo desean, la nacionalidad española. Uno de tales cauces es la adquisición de la nacionalidad española por el sujeto residente en España y que es cónyuge de español o española.

### III. CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN PRIVILEGIADA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

#### A) Residencia en España.

**11.** El cónyuge de español o española debe acreditar su *residencia en España*. La adquisición de la nacionalidad española por *residencia en España* constituye la forma más frecuente de acceder a la nacionalidad española por parte de extranjeros (art. 22 Cc.).

**12.** La adquisición por residencia en España y concesión del Ministerio de Justicia es un mecanismo de adquisición de la nacionalidad española de *naturaleza compuesta*. En efecto, la nacionalidad española se adquiere por el concurso de tres elementos:

1º) El cumplimiento de un requisito objetivo, *la residencia en España, legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición*, por parte del interesado durante un cierto tiempo.

2º) *La concesión del Ministerio de Justicia* de la posibilidad de adquirir la nacionalidad española.

3º) *La declaración de voluntad del sujeto* en orden a la adquisición de la nacionalidad española.

**13.** Por tanto, no existe un derecho subjetivo del interesado a adquirir la nacionalidad española por residencia. En efecto, el Ministerio de Justicia podrá denegar la solicitud "por motivos razonados de orden público o interés nacional" (art. 21.2 Cc.) aun cuando el sujeto cumpla los requisitos exigidos.

En realidad, se trata de un sistema de *concesión reglada* de la nacionalidad española: para conceder la nacionalidad española es necesario que el solicitante reúna los requisitos exigidos por la ley, pero si, a pesar de ello, el Ministerio de Justicia deniega la petición en base a los motivos aludidos, la cuestión es revisable por los tribunales, que examinarán el ajuste a Derecho del proceder de la

Administración, de modo que se garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el control judicial de la actividad administrativa.

**14.** Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia en España son los siguientes.

**15.** Primero. *Residencia en España.* Se exige que el sujeto resida en España, requisito no dispensable en ningún caso: RDGRN 6 septiembre 1984, RDGRN 5 mayo 1986, RDGRN [1ª] 16 septiembre 1994. Al respecto deben concretarse algunos datos:

a) La *residencia* es una cuestión de *puro hecho*: tienen su residencia en España las personas que tienen en nuestro país su "centro social de vida" o centro de *arraigo objetivo real* de la persona. Como indica la Exposición de Motivos de la Ley 36/2002 citada, "la residencia, a efectos de servir de base para la adquisición de la nacionalidad española, ha de ser efectiva". Ello quiere decir que el debe existir, en el ánimo del interesado, la voluntad de integrarse en la comunidad española.

Este criterio permite solventar casos de difícil concreción (= sujetos que, radicados realmente en un país, pasan buena parte del año en otro país), como el de los trabajadores fronterizos, tripulantes extranjeros de buques con hogar en España, -RDGRN 5 mayo 1986-, funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en España e integrantes de cuerpos militares españoles.

Si aun así persiste la duda y se acredita que un sujeto reside en dos países al mismo tiempo, debe considerarse que tiene su residencia en España, por aplicación del principio *favor nationalitatis*. Son casos difíciles o *Hard Cases*: el sujeto reside realmente en dos países al mismo tiempo, tiene negocios en ambos países, está integrado en ambas sociedades, etc. El precepto indica que el sujeto debe tener su residencia en España pero no obliga a que no la tenga también en otro país, si bien la residencia en España debe ser real o efectiva.

Por ello, no basta con tener, *formalmente*, el "domicilio" en España, -como sería el caso del sujeto que sin vivir en España, aparece inscrito en el padrón municipal de habitantes de una localidad española, por ejemplo-. Ello fomentaría los fraudes: por ello se exige una *residencia de facto* en nuestro país, a pesar de lo afirmado por la citada RDGRN 5 mayo 1986.

**16.** Segundo. *Residencia "legal" en España.* Además, la residencia en España ha de ser legal. Por "*legal*" ha de entenderse la *residencia*, -no la mera *estancia*-, amparada por un *permiso o tarjeta de residencia* obtenido con arreglo a la legislación de extranjería. Es la tesis defendida por la STS 19 septiembre 1988 y RDGRN 10 febrero 1989.

Con ello se alcanza el objetivo perseguido por el legislador: que los extranjeros

mal llamados *ilegales*, -sujetos que han entrado clandestinamente en España y/o permanecen en nuestro territorio sin documentación en regla-, no puedan acceder, por el mero hecho de su "presencia física" en España, a la nacionalidad española.

Sin embargo, este requisito admite cierta *flexibilidad*, apuntada por la misma STS 19 septiembre 1988, en varios casos:

a) En efecto: debe estimarse como *legal* la residencia si se verifica un período de espera entre la caducidad de un permiso o tarjeta de residencia y la concesión del siguiente o su prórroga. No obstante, la falta temporal del permiso o tarjeta de residencia, aun durante un lapso mínimo de tiempo, interrumpe el cómputo del plazo y debe reiniciarse la cuenta.

b) Constituyen igualmente *residencia legal*, pese al silencio de la DGRN (RDGRN 10 febrero 1989) diversos casos, incluso cuando no sean situaciones amparadas por la legislación general de extranjería: (a) Funcionarios diplomáticos y consulares que residen en España, excluidos por la legislación de extranjería; (b) Sujetos con estatuto de refugiado -*vid.* RDGRN [1ª] 27 octubre 1995-; (c) Sujetos en posesión de tarjeta de estudiante; (d) Militares extranjeros que desarrollan sus actividades en España en virtud de tratado internacional; (e) Individuos en posesión del DNI o pasaporte por error de la Administración; (f) Sujetos al servicio del Ejército español.

**17. Tercero. *Residencia en España "continuada"*.** La residencia debe ser *continuada*. Significa ello que deben estimarse las circunstancias de cada caso concreto para verificar la naturaleza de los períodos en que el sujeto se ausenta de España, pues debe acreditarse un *animus* de permanencia y enraizamiento en España, esto es, un elemento objetivo y un elemento subjetivo.

En suma, los desplazamientos breves al extranjero, que no quiebran el *animus* referido, no interrumpen la "residencia continuada": STS 19 septiembre 1988, RDGRN 21 diciembre 1988.

A *sensu contrario*, un desplazamiento del centro de vida a país extranjero, sea cual fuere su duración y dependa o no de la voluntad del sujeto, rompe la "continuidad" de la residencia legal en España exigida por el art. 22 Cc.

**18. Cuarto. *Residencia en España "inmediatamente anterior a la petición"*,** esto es, a la solicitud de nacionalidad española por residencia. Ello se justifica porque de otra manera, podrían aparecer *fraudes*. Un sujeto podría residir en España durante el plazo legalmente exigido y posteriormente ubicar su residencia en otro país. En tal caso, en el momento de realizar la petición, no existe el *arraigo* en España que es uno de los fundamentos objetivos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (= el sujeto, con su conducta, debe reflejar su voluntad de arraigo o vinculación permanente con España).

**19.** Quinto. *Duración de la residencia en España. El plazo básico o general* para la adquisición de nacionalidad española por residencia es de diez años de residencia. Es un plazo excesivamente prolongado: los ordenamientos de otros países disponen de *plazos básicos* mucho más reducidos. Se exigen *cinco años* de residencia en España a los sujetos que hayan obtenido la condición de *refugiado* en España: RDGRN 8 febrero 1993, RDGRN 14 noviembre 1992. Se requieren sólo *dos años* en el caso de sujetos que sean *nacionales de origen* de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o sefardíes.

En fin, por lo que interesa a este estudio, el plazo de residencia legal y continuada en España exigido al cónyuge de español o española es de *un año* inmediatamente anterior a la petición de la nacionalidad española. El año se computa de fecha a fecha. Como se ha dicho, el sujeto cónyuge de español o española debe residir necesariamente en España (= requisito *inexcusable* y *no dispensable* en ningún caso).

Sin embargo, se presume *juris et de jure* que el cónyuge extranjero de que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero tiene *residencia legal* en España. En este caso, el sujeto no reside realmente en España, ya que las Embajadas y Consulados españoles en el extranjero no son territorio español, gozan tan sólo de *ciertas inmunidades* y no de *extraterritorialidad*, como se estimaba en el pasado. Sin embargo, el precepto beneficia al cónyuge extranjero porque es imposible que el cónyuge español resida en España, ya que desarrolla sus funciones al *servicio de España*, pero *fuera del territorio nacional*. Sería injusto que, sólo por este dato, el cónyuge extranjero no pudiera beneficiarse del acceso privilegiado a la nacionalidad española. La presunción *juris et de jure* antes nombrada evita la injusticia sustancial, ya que los fundamentos del precepto concurren en el caso: *integración* del sujeto con España, *voluntad* del *sujeto* de ser español, potenciación de la posibilidad de "unidad jurídica de la familia", favorecimiento de la aplicación de la Ley española al "estatuto personal" de un sujeto muy vinculado con España.

## B) MATRIMONIO CON ESPAÑOL O ESPAÑOLA.

**20.** El art. 22 Cc. exige al cónyuge extranjero que, al tiempo de la solicitud de nacionalidad española, llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

a) Regulación anterior: auge de los "matrimonios blancos".

**21.** La redacción vigente en noviembre 2002, -que exige que en el momento de la solicitud el cónyuge extranjero no estuviere separado legalmente o de hecho-, es fruto de la Ley 18/1990 y no ha sido alterada por la Ley 36/2002 antes citada.

**22.** Con la legislación anterior a 1990, no importaba que el matrimonio se hubiera disuelto ya de *hecho* o incluso *legalmente*.

Pero la regulación era *sustancialmente defectuosa*: generaba injusticias y propiciaba fraudes. En efecto, la regulación anterior potenciaba los muy numerosos *matrimonios de complacencia*, -"matrimonios blancos" en terminología francesa-, que se celebraron bajo la vigencia de la ley 51/1982 con el solo objeto de adquirir la nacionalidad española, de obtener un permiso de residencia o trabajo, o sólo para no ser expulsado del territorio nacional. En efecto, según la ley 51/1982, no era precisa la *convivencia conyugal ni la permanencia del matrimonio* como tal: RDGRN [2ª] 9 octubre 1993. Celebrado el matrimonio, -y aunque éste se rompiera de *hecho o de Derecho*-, bastaba el transcurso de un año de residencia en España por parte del cónyuge extranjero para poder solicitar la nacionalidad española.

Resultado: aumentaron espectacularmente los casos de "compraventas de matrimonios", es decir, de matrimonios de complacencia o conveniencia o *matrimonios blancos*. Ciertos españoles accedían a contraer matrimonio con extranjeros a cambio de una cantidad económica y con la condición de separarse o divorciarse posteriormente, y nunca existía convivencia matrimonial ni *animus* de contraer un verdadero matrimonio. Era un *matrimonio simulado*.

b) Legislación actual: exigencia de auténtico matrimonio y la lucha contra los matrimonios blancos.

**23.** Con la legislación vigente, es preciso que el matrimonio responda a una *situación normal de convivencia*. Debe tratarse de un *auténtico matrimonio* válido en todos sus extremos, de un matrimonio válido según las normas de DIPr. español.

El interesado habrá de probar dicha *situación matrimonial normal* mediante el correspondiente la certificación de la celebración del matrimonio y un certificado municipal de convivencia. No es suficiente la *presunción de convivencia matrimonial* fijada en el art. 69 Cc. ni la mera *celebración del matrimonio* (vid. art. 222 RRC).

El matrimonio no debe haberse disuelto legalmente ni de hecho al momento de solicitar la nacionalidad española por el cónyuge extranjero. Se exige un *verdadero matrimonio subsistente*.

24. En todo caso, la regulación actual, -producto de la reforma de 1990-, no ha evitado que sigan produciéndose numerosos casos de "matrimonios de complacencia". Matrimonios ficticios cuya única *causa* es la facilitación de la adquisición de la nacionalidad española por parte del cónyuge extranjero. El contrayente español suele recibir una suma dineraria por acceder a contraer un *matrimonio simulado* con una persona extranjera. Transcurrido un año de ficticia convivencia, se solicita la nacionalidad española, y tras ello, se insta la separación matrimonial previa al divorcio. Estos *falsos matrimonios* también se contraen con otras finalidades, tales como obtener permisos de residencia y trabajo en España, etc. La situación puede comprobarse en numerosa práctica registral que deniega la inscripción de *matrimonios blancos* celebrados en el extranjero o no autoriza la celebración del matrimonio por entender que sería un matrimonio de complacencia: RDGRN 17 diciembre 1993, RDGRN 27 julio 1993, RDGRN 30 mayo 1995, RDGRN [3ª] 18 julio 1996; RDGRN [3ª] 20 septiembre 1996, RDGRN [5ª] 20 septiembre 1996, RDGRN [3ª] 18 octubre 1996, RDGRN [4ª] 18 octubre 1996, RDGRN [1ª] 7 abril 1998, RDGRN [2ª] 7 abril 1998, RDGRN 8 abril 1998, RDGRN [1ª] 15 abril 1998, RDGRN [3ª] 30 mayo 1998, RDGRN [2ª] 1 junio 1998, RDGRN [3ª] 16 junio 1998, RDGRN [1ª] 22 junio 1998, RDGRN [1ª] 16 julio 1998, RDGRN [1ª] 29 agosto 1998, RDGRN [2ª] 29 agosto 1998, RDGRN [3ª] 29 agosto 1998, RDGRN 10 septiembre 1998, RDGRN 2 octubre 1998, RDGRN [3ª] 13 octubre 1998, RDGRN [4ª] 13 octubre 1998, RDGRN 24 octubre 1998, RDGRN 28 octubre 1998, RDGRN [1ª] 4 noviembre 1998, RDGRN [1ª] 25 noviembre 1998, RDGRN [2ª] 25 noviembre 1998, RDGRN [1ª] 14 diciembre 1998, RDGRN [2ª] 14 diciembre 1998, RDGRN [4ª] 14 diciembre 1998, RDGRN [5ª] 14 diciembre 1998, RDGRN [1ª] 16 diciembre 1998, RDGRN [2ª] 16 diciembre 1998, RDGRN [3ª] 16 diciembre 1998, RDGRN [3ª] 5 enero 1999, RDGRN [2ª] 11 enero 1999, RDGRN [3ª] 11 enero 1999, RDGRN [3ª] 18 enero 1999, RDGRN [4ª] 18 enero 1999, RDGRN [3ª] 23 enero 1999, RDGRN [1ª] 11 febrero 1999, RDGRN [2ª] 11 febrero 1999, RDGRN [3ª] 20 febrero 1999, etc.

25. Pues bien: los "matrimonios blancos" o *matrimonios simulados* que se celebran con el solo propósito de facilitar la adquisición de la nacionalidad española, -matrimonios contraídos sin *animus matrimonial verdadero*-, no son aptos para producir el efecto de reducir la exigencia de residencia en España para el cónyuge extranjero, a un año.

26. Pero una pregunta surge espontánea: ¿cómo identificar el "matrimonio blanco", de modo que sea considerado nulo y sin efectos en materia de nacionalidad? La respuesta es sencilla. Tratándose de un "matrimonio

internacional", es preciso identificar la *Ley reguladora* del matrimonio. Dicha Ley dirá si el matrimonio es *válido* y por tanto produce efectos en el Derecho de la nacionalidad, o es un matrimonio *nulo*, un matrimonio por simulación que no produce efectos en materia de nacionalidad.

27. La determinación de la Ley aplicable al matrimonio internacional es, sin embargo, una cuestión muy compleja en el DIPr. español. Sintetizando las soluciones puede afirmarse lo siguiente:

1º) La Ley aplicable a la *capacidad nupcial* de los contrayentes se fija con arreglo al art. 9.1 Cc. Este precepto regula tanto la *capacidad general* como la capacidad para realizar actos especiales o *capacidades especiales*. Así se consigue un "estatuto estable de la capacidad": todas las cuestiones de capacidad del sujeto se rigen por la misma Ley estatal.

2º) La Ley aplicable a la forma del matrimonio es la determinada por los arts. 49 y 50 Cc. Los posibles matrimonios de complacencia no presentan problemas de validez formal.

3º) La Ley estatal que regula el *consentimiento matrimonial* se fija con arreglo, nuevamente, al art. 9.1 Cc. En concreto, el consentimiento matrimonial se rige por la *Ley personal de cada uno de los contrayentes* (art. 9.1 Cc.). Dos argumentos son válidos para defender esta postura: a) Puede estimarse que el consentimiento matrimonial es una materia que afecta al "estado civil", ya que la prestación del consentimiento matrimonial supone un cambio de "estado civil" del contrayente; b) Puede considerarse que el art. 9.1 Cc. constituye, aun hoy, la "norma general" reguladora de todos los aspectos relacionados con el "estatuto personal" en DIPr. español. De ese modo, a falta de una "norma especial" en materia de Ley aplicable al consentimiento matrimonial, el art. 9.1 Cc., -norma de conflicto *residual*-, es aplicable para fijar la Ley reguladora del consentimiento matrimonial.

28. Los *matrimonios simulados* que se celebran con intención de producir efectos en el ámbito de la nacionalidad, presentan su *flanco débil* en la Ley aplicable al *consentimiento matrimonial*: se discute si tal consentimiento existe o no, si es meramente simulado o real.

Pues bien, la *Ley personal*, que es la Ley del país cuya nacionalidad ostenta la persona regula, ex art. 9.1 Cc., estas cuestiones: a) Si el consentimiento es aparente o real; b) Los vicios del consentimiento; c) Efectos del consentimiento viciado o simulado; d) Plazo para el ejercicio de las acciones y personas legitimadas. El orden público internacional español (art. 12.3 Cc.), deberá operar contra las Leyes extranjeras que permitan un "matrimonio pactado", sin expresión del consentimiento matrimonial por los contrayentes.

29. Así las cosas, para saber si el consentimiento es existente y *real*, y no inexistente o *simulado*, debe aplicarse la Ley nacional de cada contrayente al consentimiento prestado por cada contrayente. Es una *aplicación distributiva* de cada Ley nacional, ex art. 9.1 Cc. Pero esta *postura ortodoxa*, acorde con las normas españolas de DIPr., ¿es la seguida por la DGRN en su abundantísima práctica relativa a los matrimonios de complacencia?

30. La DGRN ha tenido que enfrentarse con multitud de matrimonios celebrados, presumiblemente, previo *pago de precio*, en los que los cónyuges no manifiestan un auténtico y verdadero consentimiento matrimonial. *Negocios jurídicos simulados*: "matrimonios blancos". Pues bien el tratamiento jurídico de estos matrimonios en DIPr. español debe conjugar dos elementos:

1º) La lucha contra estos "falsos matrimonios", que es deseable erradicar, pues fomentan la inmigración ilegal, defraudando las normas sobre nacionalidad y extranjería, y alteran el sentido de la institución matrimonial, pues potencian los *falsos matrimonios o matrimonios nulos* por falta de *consentimiento matrimonial*.

El art. 16.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que: "*Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio*", lo que justifica la lucha de los Estados contra los matrimonios simulados.

Además, la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 diciembre 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 diciembre 1997), -disposición muy citada por la DGRN-, considera también deseable la lucha contra los *matrimonios fraudulentos*. Pero tres datos deben ponerse de relieve en torno a esta tan citada Resolución:

a) Esta Resolución sólo considera matrimonio fraudulento el realizado para "eludir las normas relativas a la entrada y a la residencia de nacionales de terceros países", es decir, los celebrados en fraude a la *legislación de extranjería*, no los celebrados en fraude a la *legislación de nacionalidad*. En concreto se entiende por "matrimonio fraudulento", el matrimonio de un nacional de un Estado Miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en tal Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro.

b) La Resolución fija una serie de "factores" que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento (= *presunciones* incluidas en una *lista no exhaustiva*). En particular, se tiene en cuenta el no mantenimiento de la vida en común, la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas

del matrimonio, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio, el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos, el hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio (a excepción de las cantidades entregadas en concepto de dote, en el caso de los nacionales de terceros países en los cuales la aportación de una dote sea práctica normal), el hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia. Muchos de estos *factores presuntivos*, -que son *presunciones no exhaustivas*-, son utilizados por la DGRN para detectar un matrimonio simulado en fraude a la legislación de nacionalidad.

c) Comprobado que existe matrimonio fraudulento, la sanción consiste en retirar, revocar o no renovar el permiso de residencia o la autorización de residencia por causa de matrimonio del nacional del país tercero. No se alude a la *nulidad del matrimonio*, que es una cuestión que se deja en manos de las Leyes de los Estados comunitarios.

2º) El respeto al *jus connubii*, que es un derecho subjetivo de toda persona, reconocido por la Constitución española y por Convenios internacionales vigentes en Derecho español. En efecto, la Constitución española reconoce el derecho a contraer matrimonio como expresión específica de la capacidad para obligarse mediante una declaración de voluntad. Y lo hace en términos categóricos y realmente amplios: la Constitución reconoce este "derecho de libertad" de vincularse en matrimonio, que por otro lado, debe realizarse en condiciones de "igualdad". Es, por tanto, un aspecto del derecho de los particulares basado en el "libre consentimiento": se aprecia claramente la "libertad de la persona" como valor superior del ordenamiento jurídico.

El art. 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que: "*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio*".

La Convención relativa al consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos, hecha en Nueva York el 10 diciembre 1962 (BOE núm.128 de 29 mayo 1969), en este sentido, intentó atajar ciertas costumbres, leyes y prácticas vigentes en ciertos países sobre el matrimonio y la familia incompatibles con esta "libertad matrimonial", con el objetivo de asegurar la libertad completa en la elección del cónyuge, aboliendo totalmente el "matrimonio de niños" y los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, pues

son casos en los que no concurre auténtica capacidad nupcial ni verdadero consentimiento matrimonial.

**31.** Por ello, no es deseable proporcionar una *solución radical*. Ello llevaría a resultados injustos por ignorar circunstancias del caso concreto.

Sancionar con la nulidad todo matrimonio "sospechoso" de ser un *matrimonio blanco* podría lesionar el *jus connubii* de los contrayentes, que tienen derecho a contraer libremente matrimonio.

Pero, por otro lado, tampoco es conveniente no actuar contra la celebración masiva de "matrimonios internacionales de conveniencia": ello desembocaría en una *catarata de fraudes* a la Ley española en materia de Derecho de Nacionalidad y Derecho de Extranjería, potenciando la *inmigración incontrolada* y una desnaturalización del acceso a la nacionalidad española.

**32.** La reacción por parte de la DGRN para intentar atajar este grave problema, -agravado muy considerablemente en los últimos años-, ha sido diversa:

1º) *Actitud preventiva*. Para tratar de evitar que se celebren "matrimonios blancos", la DGRN elaboró la Instrucción de 9 enero 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE núm.21 de 25 enero 1995). Visto que la celebración del matrimonio exige, cuando uno de los contrayentes es español, un expediente previo para acreditar la capacidad nupcial del mismo y su verdadera intención de contraer matrimonio, ahí es donde se debe actuar. La DGRN recuerda que el art. 246 RRC prevé un trámite de audiencia de cada uno de los contrayente por separado. En dicho trámite, y de modo reservado, el instructor del expediente puede interrogar a los contrayentes para cerciorarse de la *verdadera intención matrimonial* de los mismos, y en su caso, descubrir los posibles fraudes. Si éstos salen a la luz, el instructor no autorizará la celebración del matrimonio.

El mecanismo de prevención contemplado en la Instrucción DGRN 9 enero 1995 opera en todos los casos en que uno de los contrayentes esté domiciliado en el extranjero, sin que importe la autoridad, española o extranjera, ante la que se celebrará el matrimonio e incluso se aplica en los casos en que el matrimonio se celebra por poder: RDGRN [1ª, 2ª, 3ª] 30 enero 2001, RDGRN [1ª, 2ª y 3ª] 3 febrero 2001, RDGRN [3ª] 9 marzo 2001, RDGRN [1ª] 25 enero 2001, RDGRN [4ª] 9 marzo 2001, RDGRN [1ª y 2ª] 25 abril 2001, RDGRN [1ª, 3ª y 4ª] 28 abril 2001, RDGRN 22 diciembre 2000, RDGRN 30 marzo 2001, RDGRN [1ª] 19 abril 2001, RDGRN [2ª] 9 marzo 2001, RDGRN [2ª] 28 abril 2001, RDGRN [2ª] 9 febrero 2002, RDGRN [2ª] 19 febrero 2002.

Lo que ocurre, -como ha precisado la doctrina-, es que este expediente está concebido, fundamentalmente como un "mecanismo de control" de la *capacidad*

*nupcial* de los contrayentes y su aptitud para manifestar su consentimiento, pero no para acreditar la autenticidad del consentimiento matrimonial (arts. 146-147 RRC). Además, el consentimiento matrimonial todavía no se ha manifestado cuando tiene lugar la instrucción del expediente. Examinar las intenciones de los contrayentes antes de la celebración del matrimonio colisiona casi inevitablemente con la *presunción general de buena fe y con el jus connubii*. En definitiva, triste destino el de esta Instrucción de la DGRN de 9 enero 1995, que no es la vía adecuada para atajar la celebración de "matrimonios blancos": si los contrayentes insisten en su intención de contraer matrimonio, -y tienen la necesaria capacidad nupcial-, será muy difícil coartar su derecho a ello. En suma, la falta de un auténtico "consentimiento matrimonial" sólo puede acreditarse *después* de haber contraído el matrimonio, cuando sea posible constatar que los sujetos nunca tuvieron intención de contraer un verdadero matrimonio. Por ello, esta Instrucción DGRN 9 enero 1995 no ha dado lugar a una práctica jurídica relevante.

2º) *Actitud represora posterior*. Una vez celebrado el matrimonio, la DGRN ha mantenido un criterio claro al respecto. Estando implicado un español, -como normalmente sucede, por las razones examinadas-, la DGRN, en la mayoría de las ocasiones, elimina el *planteamiento conflictual*. Es la táctica de la "economía conflictual". En efecto: la DGRN debería examinar si el consentimiento dado por el español es real y auténtico con arreglo a la *Ley española*, -pues a ello conduce el art. 9.1 Cc.: Ley nacional del contrayente español-, y, paralelamente, debería acreditar si es también real y verdadero el consentimiento matrimonial expresado por el contrayente extranjero con arreglo, ahora, a su Ley nacional correspondiente, aplicando, de nuevo, el art. 9.1 Cc.: Ley nacional extranjera del contrayente no español. Debería proceder, como antes se ha dicho, a una *aplicación distributiva* de las respectivas *Leyes nacionales*.

Sin embargo, la DGRN se limita a analizar, simplemente, si el consentimiento de los contrayentes se ajusta a lo preceptuado por la *Ley española*. Este planteamiento sólo es ajustado a Derecho en lo que se refiere al examen de la "Ley aplicable" al consentimiento matrimonial del contrayente español. Para saber si el consentimiento matrimonial del contrayente extranjero es real, debería acudir a su *Ley nacional ex art. 9.1 Cc.* Pero también es cierto que, acreditado con arreglo a la Ley española que el contrayente español no prestó un consentimiento matrimonial auténtico, el matrimonio queda ya viciado de nulidad. Ello es consecuencia del "sistema distributivo" de aplicación de ambas "Leyes nacionales". Recurrir, pues, *en exclusiva*, a la *Ley española* para analizar la autenticidad del consentimiento matrimonial de ambos contrayentes, no es plenamente ajustado al DIPr. español, pero es una vía que se explica por razones prácticas: el resultado es, en definitiva, el mismo, -la nulidad de matrimonio por falta de consentimiento matrimonial-, y se evita la necesaria alegación y prueba de la Ley extranjera, algo que en ocasiones,

puede ser complejo, lento y costoso, en particular, si el contrayente extranjero procede de países lejanos -Vietnam, China, India, etc.-.

**33.** Así las cosas, la DGRN distingue dos conjuntos de supuestos.

1º) En un primer grupo de casos, existen indicios de que el matrimonio "aparentemente blanco", *puede no ser fraudulento: ad ex.* los interesados ya se conocían antes del matrimonio, habían viajado con anterioridad a España o al otro país, manifiestan su propósito verdadero de fundar una familia, logran comunicarse en una lengua que ambos conocen, etc. El *jus nubendi* debe prevalecer. Ello lleva a la considerar que el matrimonio es válido. Ejemplos de este proceder son, entre otras muchas en el mismo sentido, la RDGRN 15 diciembre 1990, RDGRN 9 octubre 1993, RDGRN 3 diciembre 1993, RDGRN 21 junio 1994, RDGRN 20 septiembre 1994, RDGRN [1ª] 20 enero 1995, RDGRN 1 marzo 1995, RDGRN 11 marzo 1995, RDGRN [1ª] 18 octubre 1996, -relativa a matrimonio entre español y dominicana celebrado en la República Dominicana-: "*ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el 'jus connubii', este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa*", RDGRN [2ª] 18 octubre 1996, sobre matrimonio celebrado por español y colombiana en Colombia, RDGRN [3ª] 18 octubre 1996, RDGRN [2ª] 23 octubre 1996, RDGRN [3ª] 23 octubre 1996, -las tres relativas a matrimonio celebrado en la República Dominicana entre español y dominicana-, RDGRN [1ª] 24 febrero 2001, RDGRN [1ª] 1 marzo 2001, RDGRN [1ª, 2ª y 3ª] 9 marzo 2001, RDGRN [1ª] 14 marzo 2001, RDGRN [1ª] 9 abril 2001, RDGRN [2ª] 28 abril 2001, RDGRN [2ª] 9 abril 2001, RDGRN [2ª] 19 abril 2001, RDGRN [3ª] 1 febrero 2002, RDGRN 8 febrero 2002, RDGRN [4ª] 9 febrero 2002, RDGRN [4ª] 19 febrero 2002, entre otras muchas.

La DGRN recuerda que siempre queda a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio en un juicio declarativo ordinario, si surgen posteriormente datos que hacen dudar de la "pureza" del consentimiento matrimonial.

2º) En un segundo conjunto de casos, la DGRN, tras indagar pertinentemente, descubre la *clara intención simuladora* en el matrimonio celebrado por español con extranjero en país extranjero. Ello conduce a apreciar, con arreglo siempre a la *Ley española*, -siguiendo, de nuevo, la táctica de la "economía conflictual"-, la nulidad del mismo dada la falta de consentimiento matrimonial. Se deniega consiguientemente la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, solicitada por los contrayentes. Los *criterios sustanciales* utilizados por la DGRN para detectar el *matrimonio simulado* pivotan en torno a dos ideas:

a) *Convicción plena de la intención fraudulenta.* La DGRN afirma repetidamente, en numerosas resoluciones, que "*ha de insistirse en todo caso que tanto por la presunción general de buena fe como porque el 'jus nubendi' es un*

*derecho fundamental de la persona, es necesario que la convicción del fraude se forme en grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido".*

b) *Prueba del fraude por la "táctica de las presunciones"*. Probar la existencia de un consentimiento fraudulento es prácticamente imposible. Pero no es imposible inferir que el consentimiento es fraudulento partiendo de una serie de datos reveladores de tal carácter y llevando a cabo una "prueba por presunciones". Así, son datos que revelan la existencia de consentimiento simulado el hecho de que los contrayentes se conocen desde hace pocos días o no se han visto nunca, se comunican a través de persona interpuesta, ignoran datos esenciales de la vida personal el uno del otro, carecen de lengua común o de correspondencia u otros datos que reflejen una relación verdadera, etc. Incluso se han dado casos en los que los contrayentes españoles sufrían alteraciones psíquicas.

Los casos en los que se observa este proceder son legión: vid. ad ex. RDGRN 17 diciembre 1993, RDGRN 27 julio 1993, RDGRN 30 mayo 1995, RDGRN [3ª] 18 julio 1996, RDGRN [3ª] 20 septiembre 1996, RDGRN [5ª] 20 septiembre 1996, RDGRN [3ª] 18 octubre 1996, RDGRN [4ª] 18 octubre 1996, RDGRN 30 marzo 2001, RDGRN [1ª] 3 abril 2001, RDGRN [1ª y 4ª] 19 abril 2001, RDGRN [1ª] 25 abril 2001, RDGRN [1ª, 3ª y 4ª] 28 abril 2001, RDGRN [1ª] 13 febrero 2002, RDGRN [3ª] 19 febrero 2002, RDGRN [5ª] 19 febrero 2002, entre otras muchas.

c) Matrimonio entre extranjeros y adquisición posterior de la nacionalidad española.

**34.** Si se trata de un matrimonio entre extranjeros y uno de ellos adquiere la nacionalidad española, el cónyuge de éste deberá esperar un año a contar desde la adquisición de la nacionalidad española del primero para poder solicitar la nacionalidad española por residencia. El tiempo de matrimonio anterior, -mientras ambos cónyuges son extranjeros-, no cuenta, porque, en ese momento, no existe "matrimonio con español o española".

**35.** El problema de los "matrimonios de complacencia" se ha planteado también *entre extranjeros*. El supuesto es el siguiente: un sujeto extranjero con expectativas de adquirir la nacionalidad española, -por ejemplo, por residencia en España-, *contrae matrimonio simulado* con otro contrayente extranjero. De este modo, el segundo contrayente extranjero se ve favorecido por la legislación española sobre nacionalidad y, tras un año de *matrimonio ficticio*, puede solicitar la adquisición de la nacionalidad española por residencia en España de un año.

**36.** ¿Cómo resolver este tipo de supuestos? *Dos estrategias de razonamiento o*

*modelos de solución* enfrentados e inconciliables se han postulado:

1º) *Tesis de las normas materiales imperativas o "lois de police"*. Parte de la doctrina de DIPr., -anclada en los obsoletos planteamientos de la década de los años sesenta del pasado siglo y advirtiendo que la DGRN aplicaba siempre *Derecho español* a los matrimonios de complacencia-, ha sostenido que las normas españolas sobre validez del consentimiento matrimonial son aplicables a todos los casos internacionales. Es la tesis de las *normas materiales imperativas o lois de police*. Las normas españolas sobre consentimiento matrimonial serían, así, aplicables en *todos los casos internacionales*, visto que protegen *intereses esenciales* de la comunidad. Las normas de conflicto, -el art. 9.1 Cc. en este caso-, no operan: existe una *aplicación preferente* del Derecho sustantivo imperativo español que evita el juego conflictual: se produce la eliminación de la *operativa de la norma de conflicto*, sustituida por otro "método de reglamentación": *las normas materiales imperativas*.

2º) *Tesis del "planteamiento conflictual puro"*. Otros autores han sostenido que las *normas españolas* sobre consentimiento matrimonial nada decían de su aplicación a *casos internacionales*. Por lo tanto, sólo pueden aplicarse al consentimiento de un contrayente español en conformidad con la norma de conflicto correspondiente (art. 9.1 Cc.). Para saber si el consentimiento matrimonial de un extranjero está viciado o es meramente simulado, hay que aplicar su *Ley nacional ex art. 9.1 Cc.* Es la tesis del *planteamiento conflictual puro*).

37. Pues bien, la tesis de las *normas materiales imperativas o lois de police* se ha visto plenamente desmentida por la misma DGRN en la muy importante RDGRN [1ª] 26 noviembre 2001, que aborda por vez primera el caso planteado. La citada Resolución ha confirmado como correcta la segunda postura: la tesis del *planteamiento conflictual puro*. En esta importante resolución, la DGRN advierte que en un matrimonio entre extranjeros, las normas españolas no son de aplicación ni a la capacidad ni al consentimiento de los contrayentes. El normal juego de las normas de conflicto, -*planteamiento conflictual puro*-, lleva a aplicar el Derecho extranjero correspondiente, esto es, la Ley nacional de cada contrayente. Así se expresa la DGRN en la citada RDGRN [1ª] 26 noviembre 2001: "*La capacidad y requisitos de fondo del matrimonio se regulan por la ley dominicana (Cfr. art. 9.1 CC) (...). Son pues inaplicables al supuesto las normas españolas sobre consentimiento matrimonial y sobre la nulidad del matrimonio por ausencia de este consentimiento (cfr. art. 45 y 73-1 Cc.), pues estas normas para evitar el fraude, sólo han de ser tenidas en cuenta cuando uno de los contrayentes sea español en el momento de la celebración del matrimonio*".

Esta postura ha sido reafirmada posteriormente por la DGRN. Así, en la misma línea, la RDGRN [1ª] 24 mayo 2002, indica que, tratándose de un matrimonio entre

sujetos dominicanos, *"por ello hay que aplicar la Ley dominicana para apreciar la capacidad matrimonial (art. 9.1 Cc.) y no hay puntos de conexión que permitan aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial"*. La RDGRN [5ª] 29 junio 2002, en un caso también de matrimonio celebrado en el extranjero entre dominicanos, afirma que: *"como en este caso el matrimonio se ha contraído por dos dominicanos, la capacidad y requisitos de fondo del matrimonio se regulan por la Ley dominicana (cfr. art.9.1 Cc.), no pudiéndose dudar de la validez del enlace para la legislación dominicana a la vista de que el mismo ha sido inscrito en el Registro Civil dominicano. Son, pues, inaplicables al supuesto las normas españolas sobre consentimiento matrimonial y sobre la nulidad del matrimonio por ausencia de este consentimiento (cfr. arts. 45 y 73.1 Cc.), pues estas normas, para evitar el fraude, sólo han de ser tendidas en cuenta cuando uno de los contrayentes sea español en el momento de la celebración del matrimonio"*.

Igualmente, esta línea ha encontrado continuidad en la ya conocida como "doctrina del 11 de septiembre". La RDGRN [2ª] 11 septiembre 2002, RDGRN [3ª] 11 septiembre 2002, RDGRN [4ª] 11 septiembre 2002 apuntalan la anterior interpretación. Se trataba, en los tres casos, de matrimonio celebrado entre cónyuges dominicanos, uno de los cuales adquiere posteriormente la nacionalidad española. La DGRN indica que las cuestiones de validez del consentimiento se rigen por la Ley extranjera correspondiente a la nacionalidad, también extranjera, que ostentaban los contrayentes en el momento del enlace matrimonial, y que no procede, en modo alguno, aplicar las Leyes españolas para verificar si el matrimonio es válido o no en cuanto al consentimiento.

Visto que el vicio o la falta del consentimiento matrimonial son cuestiones que hay que probar con arreglo a una Ley extranjera, si ésta no se alega y prueba, el matrimonio, -que consta normalmente en una certificación registral extranjera-, debe considerarse válido.

#### C) Tramitación del expediente y concesión o denegación de la solicitud.

**38.** La tramitación del expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia reducida de un año por causa de matrimonio con español o española, es competencia del Ministerio de Justicia (art. 63.I LRC). La instrucción, en su primera fase, corresponde al Encargado del Registro civil del domicilio del interesado, y posteriormente, a la DGRN (art. 365.I y II RRC). El expediente registral correspondiente se sustancia con arreglo a las reglas generales (art.365 RRC), teniendo presente ciertas disposiciones específicas de este expediente (arts. 220-224 RRC). En dicho expediente, el interesado debe demostrar "buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española" (art. 22.4 Cc.). La

*buena conducta cívica* es un "concepto jurídico indeterminado": STS 2 junio 1998.

**39.** La concesión o denegación de la solicitud es competencia del Ministro de Justicia, como bien aclara la RDGRN 30 abril 1994 y la RDGRN 16 diciembre 1996, aunque es la DGRN la que resuelve por delegación del anterior (Orden Ministerial de 30 mayo 1990). Esta concesión reviste la forma de Orden Ministerial; estas órdenes se publican semestralmente en el BOE. Las resoluciones denegatorias de la nacionalidad española deben siempre ser *motivadas*, como impone el art. 21.2 Cc., a pesar de la redacción del art. 223.III RRC, que ha de estimarse derogado: STS, Sala 4ª, 7 junio 1986.

La concesión está sujeta a plazo de caducidad de ciento ochenta días a contar desde su notificación, tal y como sucede en relación con la concesión de la nacionalidad española por *carta de naturaleza* (RDGRN 7 mayo 1965). Por tanto, no atribuye automáticamente la nacionalidad española al solicitante, que habrá de manifestar, posteriormente, su deseo o *voluntad subjetiva* de adquirir la nacionalidad española: RDGRN 13 febrero 1997.

**40.** En caso de denegación de la adquisición de nacionalidad española por residencia, surge el espinoso problema del *control judicial* del acto denegatorio de la Administración. Anteriormente a la ley 51/1982, el silencio legal dejaba vía libre para acudir tanto al recurso contencioso-administrativo, -como admitió la STS, Sala 4ª, 7 junio 1986, pero recuérdese: en un supuesto anterior a la ley 51/1982-, como a la clásica vía civil. La ley 51/1982 afirmaba que "la conexión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil", lo que parecía negar toda posibilidad a la vía contencioso-administrativa, según confirma, al menos aparentemente, la STS 19 septiembre 1988.

Pero la Ley 18/1990 vuelve a cambiar de criterio, de modo que la redacción actual del art. 22.5 Cc. afirma que: "La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa". El inciso no especifica en base a qué causas se puede recurrir a dicha vía, por lo que puede afirmarse que cualquier motivo utilizado como argumento para la denegación justifica el recurso a la vía contencioso-administrativa, tales como la falta de concurrencia de requisitos objetivos, falta de motivación de la denegación, causas de presunto orden público o interés nacional. La vía contencioso-administrativa es lógica, dado que a través de ella se controla la *legalidad*, -sujeción a Derecho-, de los actos de la Administración.

Sin embargo, no parece que proceda una interpretación a *sensu contrario* del art. 22.5 Cc.. De este modo, puede entenderse que dicho precepto no precluye la vía civil ordinaria prevista en el art. 249 LEC 2000 y 25.2 Cc. -juicio civil ordinario-, a iniciar por el Ministerio Fiscal. En tal sentido, el art. 92 LRC exige que la

rectificación de la inscripción de nacionalidad tenga lugar mediante sentencia firme recaída en juicio ordinario. Además de ello, la vía civil puede ser útil para acreditar circunstancias que pueden incidir en la concesión de nacionalidad española por residencia, tales como la validez del matrimonio del interesado, la filiación o la viudedad.

D) Requisitos formales para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

**41.** El interesado, una vez concedida la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del Ministerio de Justicia, debe comparecer ante el Registro correspondiente para cumplir con los requisitos formales previstos en el art. 23 Cc., que son los mismos que se exigen para adquirir la nacionalidad española por *opción* y por *carta de naturaleza*.

Es competente para recibir la declaración, el funcionario encargado del Registro civil del domicilio del interesado y si éste reside en el extranjero, el Registro consular correspondiente. Cabe igualmente realizarla mediante documento autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores en el caso de sujeto residente en un país donde no exista representación consular española.

Para realizar tal declaración, el interesado dispone de plazo de *ciento ochenta días* contados a partir de la notificación de la resolución oficial que le faculta para adquirir la nacionalidad española. Si transcurre dicho plazo, la concesión caduca y no puede revivir: RDGRN 11 junio 1996.

**42.** Los requisitos formales de la adquisición de la nacionalidad española por residencia son requisitos formales *ad solemnitatem*, sin cuya concurrencia la adquisición de la nacionalidad española no es válida (RDGRN 24 septiembre 1971). Deben verificarse al mismo tiempo, y se trata de los siguientes.

1º) *Juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes*. Esta exigencia se requiere siempre que se trate de individuo mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí mismo. La equivalencia entre *juramento* y *promesa* es exigencia del respeto a las creencias personales derivado del art. 16 CE. El hecho de que se concreten en el Rey viene justificado por su calidad de Jefe del Estado (art. 56 CE), si bien el "juramento a la persona" parece alejarse de su función constitucional. Este requisito formal ha sido, sin embargo, tradicional en nuestro Derecho. Por otro lado, si el sujeto es menor de catorce años o completamente incapacitado, el representante legal no puede realizar este juramento o promesa, pues se trata de *actos personalísimos*: RDGRN 15 noviembre 1927, RDGRN [1ª] 11 febrero 2000. En tales casos, la opción no

requiere este juramento o promesa, que tampoco deberá prestarse posteriormente si el sujeto recupera la capacidad o cumple los catorce años.

2º) *Renuncia del interesado a su anterior nacionalidad*. El art. 23 Cc. exige que se renuncie a la nacionalidad extranjera, con total independencia de los efectos que tal renuncia pueda surtir en el ordenamiento extranjero de que se trate, esto es, aunque se trate de una renuncia que con arreglo a tal Derecho, no produzca la pérdida de la nacionalidad extranjera del interesado: RDGRN 24 septiembre 1971, RDGRN 13 junio 1975, RDGRN 17 julio 1975, RDGRN 24 septiembre 1991, RDGRN 24 mayo 1993. Exigir dicha pérdida conforme a un Derecho extranjero pondría en peligro o cancelaría completamente, -como sucede en relación con aquellos países árabes cuyos ordenamientos consagran la *nacionalidad perpetua* de sus nacionales-, según los casos, el derecho de opción: RDGRN 24 septiembre 1971.

La doctrina estima que tal renuncia puede resultar *psicológicamente violenta* para ciertos sujetos, por lo que, visto que se trata de un *requisito meramente formal*, podría ser suprimido en el futuro sin que ello perturbase la mecánica de la adquisición de la nacionalidad española mediante opción, residencia o carta de naturaleza.

En general, es siempre precisa la renuncia a la nacionalidad extranjera: RDGRN 19 junio 1973 y RDGRN 23 julio 1993. Sin embargo, la renuncia a la nacionalidad española no será exigible en dos casos: a) Si el interesado es *apátrida*, por razones obvias; b) Si el interesado se ampara en los supuestos de *doble nacionalidad* previstos en el art. 24.2.II Cc.: vid. art. 11.3 CE y RDGRN [3ª] 30 septiembre 1996, en un caso de adquisición de la nacionalidad española por residencia de sujeto originario de Puerto Rico, RDGRN 29 junio 1993, RDGRN [2ª] 15 octubre 1999.

El juramento y la renuncia referidos sólo pueden realizarse ante el Encargado del Registro, -normalmente, el competente para practicar la inscripción-; no podrá llevarse a cabo ante Notario. Lo precisa la RDGRN 21 noviembre 1992.

3º) *Inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en el Registro civil español*. La inscripción se llevará a cabo en el Registro en el que se halle inscrito o se deba inscribir el nacimiento del individuo (art. 46 LRC); si el sujeto nació en el extranjero, se inscribirá en el Registro consular correspondiente al lugar de nacimiento (art. 68.1 RRC). La exigencia de inscripción es *constitutiva*: RDGRN 12 marzo 1991. Se trata de un criterio tradicional en nuestra jurisprudencia: STS 22 febrero 1960. Es claro que el sujeto puede realizar su declaración y demás requisitos formales ante el Encargado de un Registro Civil de su domicilio, para que posteriormente se dé traslado al competente: RDGRN 5 febrero 1997. Sobre las cuestiones de "calificación registral" en relación con la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en el contexto del art. 23 Cc., vid. RDGRN 22 septiembre 1975, RDGRN 6 julio 1981, RDGRN 6 abril 1987, RDGRN 29 febrero

1988, RDGRN 7 junio 1988, RDGRN 23 septiembre 1988, RDGRN 21 marzo 1990, RDGRN 22 noviembre 1990, RDGRN 24 septiembre 1991.

#### **IV LA EVENTUAL ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA EN ESPAÑA Y CONVIVENCIA DE HECHO CON ESPAÑOL O ESPAÑOLA.**

43. Nada dice el art. 22 Cc. sobre la posibilidad de que el *conviviente de hecho* de un español o española pueda beneficiarse de la adquisición privilegiada de la nacionalidad española, esto es, de la residencia con *plazo reducido* de un año. Sólo se refiere al sujeto "casado con español o española", esto es, al ligado por matrimonio válido.

44. Interpretar este *silencio legislativo* no es nada fácil. La primera cuestión a despejar es saber si existe o no existe *una laguna legal*. ¿Se trata de una laguna legal, porque nada dice el art. 22 Cc. de las "parejas de hecho", existiendo necesidad de una respuesta jurídica al respecto? ¿O bien no existe laguna legal, porque lo "no regulado", esto es, el *espacio vacío de regulación jurídica*: parejas de hecho relevantes socialmente pero no jurídicamente-, no produce efectos en la esfera del Derecho de la nacionalidad? Varias interpretaciones son posibles.

45. Primera interpretación. Aplicando el conocido brocardo *inclusio unius exclusio alterius (interpretatio a contrario)*, habría que entender que cuando el legislador alude al "matrimonio", se refiere exclusivamente a dicha institución. El legislador pudo extender el "beneficio de la residencia reducida" al *conviviente de hecho* y no lo hizo, en una época (1990) en la que las "parejas de hecho" eran una realidad conocida. Pudo extenderlo, como solicitó algún Grupo Parlamentario, en la reforma de la nacionalidad por la Ley 36/2002 de 9 octubre, pero tampoco lo hizo. Es la tesis de la "voluntad negativa del legislador". Esta interpretación es la que parece que sigue la DGRN, pues ninguna Resolución de dicho centro directivo concede la nacionalidad española por residencia de un año al conviviente de hecho con español o española, aunque realmente no consta que se haya planteado la cuestión.

46. Segunda interpretación. La mayor parte de la doctrina entiende que el legislador es libre para establecer *diferencias jurídicas* entre "matrimonio" y "parejas de hecho", al tratarse de instituciones diferentes, de diferentes *modelos familiares*. Pero, en palabras del Tribunal constitucional (TC), al establecer esas diferencias, el legislador no debe "incurrir en desproporciones manifiestas", porque

existe un principio de *igualdad de trato de la familia* derivado de la misma Constitución (arts. 14 y 39). Existen diferentes *modelos de familia* y todos son dignos de protección constitucional y jurídica en régimen de igualdad. Las diferencias que se establezcan sólo pueden estar basadas en causas justificadas inherentes a la institución de que se trate. Por ejemplo, las normas que regulan el *régimen económico matrimonial* sólo son aplicables al matrimonio porque dicho régimen no existe en las *parejas de hecho*. Pero las normas sobre subrogación en los arrendamientos urbanos son aplicables también a los "convivientes de hecho" porque hay que proteger a *todo tipo de familia*, con independencia del *modelo familiar* libremente escogido por los sujetos. Adoptando esta segunda interpretación, que parece preferible, habría que distinguir dos situaciones:

1º) La *ratio* del art. 22 Cc. es conceder la posibilidad de acceso a la nacionalidad española mediante un plazo de residencia reducido del extranjero en España cuando dicho sujeto extranjero se halle ligado por un *vínculo estable* con un ciudadano español de una forma análoga a la conyugal. Ello es perfectamente aplicable a las parejas de hecho siempre que se demuestre que la pareja de hecho reúne *condiciones de estabilidad suficientes*. Tal situación habrá de ser probada mediante datos tales como la inscripción de la pareja en un Registro público, formalización de la pareja en escritura pública, etc. Con ello también se evitan *fraudes*, pues no producen efectos para la adquisición de la nacionalidad española las parejas de hecho *simuladas* o por *simple declaración* de los sujetos. En particular, esta interpretación podría beneficiar al extranjero conviviente homosexual, -que no puede acceder a la condición de casado por estar el matrimonio reservado, en España y por ahora, a la unión entre varón y mujer-, de modo que sólo puede establecer vínculo estable de convivencia con un español mediante una "pareja de hecho" y no puede acceder al matrimonio con español o española.

2º) Los convivientes de mero hecho, -*parejas de hecho fácticas*-, que no logren demostrar que su situación responde a una *convivencia análoga a la conyugal*, están excluidos del beneficio del art. 22 Cc. en cuanto al acceso a la nacionalidad española. No hay *identidad de razón* con la convivencia conyugal y el legislador los excluye claramente del beneficio de acceso a la nacionalidad española por residencia mediante plazo reducido.

## **V. MATRIMONIO HOMOSEXUAL EXTRANJERO Y ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.**

47. ¿Qué decir de los sujetos ligados por *matrimonio homosexual* con sujeto español en países que admiten tal figura, como Holanda? ¿Se benefician del plazo de residencia reducido para acceder a la nacionalidad española?

48. El art. 22 Cc. alude al "casado con español o española" y ya se ha dicho que con ello el legislador se refiere a un matrimonio válido según el DIPr. español. Ello exige valorar las exigencias de capacidad, consentimiento y forma del matrimonio. Sólo el *auténtico matrimonio*, considerado como tal por el DIPr. español, permite la adquisición de la nacionalidad española por *plazo reducido* de residencia de un año en España. Aplicando dicho razonamiento, por ejemplo, el varón holandés casado en Holanda con varón español, matrimonio válido en Holanda, no dispondría de beneficios para acceder a la nacionalidad española mediante plazo reducido de residencia en España, porque el matrimonio no sería válido según las *normas de conflicto españolas* (vid. art. 9.1 Cc.). En efecto: existiría falta de capacidad nupcial en el contrayente español por identidad de sexos, ya que la *capacidad nupcial* del contrayente español se rige por la Ley española (art. 9.1 Cc.).

49. Pues bien, esta interpretación lleva a resultados injustos: el modelo familiar del *matrimonio homosexual* merece protección constitucional y jurídica, pues representa una forma de convivencia *análoga a la conyugal*, aunque el legislador español, por ahora, no la haya regulado como tal en la legislación de alcance estatal.

Para resolver la cuestión, cabe recurrir a la tesis de la *cuestión creada y agotada en el extranjero*, elaborada por PH. FRANCESKAKIS y acogida por la célebre Sent. Trib. Apelación París 19 marzo 1965 (caso de la *Banca Otomana*): cuando la situación jurídica, -en este caso, el matrimonio homosexual-, ha sido *creada* en un país extranjero y en él ha desplegado sus *efectos principales*, -inscripción registral, con la protección que ello supone-, pero ahora se cuestiona su validez en *otro país como cuestión previa* de otra cuestión principal, -que es la adquisición de la nacionalidad española-, aplicar las normas de conflicto del país cuyos tribunales conocen del asunto, es decir: las normas de conflicto *españolas*, es *inconveniente*. Lleva a considerar inválida en España una situación perfectamente eficaz en otro país, en el país en el que se creó válidamente y en el que despliega sus *efectos principales*. Por ello, en este caso, la validez de la situación que se presenta como *cuestión previa* debe valorarse con arreglo al DIPr. del país en el que la situación se creó y desplegó sus efectos principales. Ello llevaría a aplicar el DIPr. holandés en el ejemplo propuesto.

Esta solución es convincente: refuerza la *seguridad jurídica* y la *continuidad internacional* de las situaciones válidamente constituidas en un país. El *matrimonio homosexual* no produciría *efectos principales* en España: así, no podría inscribirse en el Registro civil español y no se considera legalmente como "matrimonio", pues no es conforme al DIPr. español, pero los *efectos jurídicos colaterales* de esa situación, válida en el país de origen, sí pueden tenerse en cuenta en España. Por ello, el esposo holandés del cónyuge varón español podría acceder a la nacionalidad

española mediante el plazo de residencia en España de un año.

#### **IV. MATRIMONIO POLIGÁMICO Y ADQUISICIÓN PRIVILEGIADA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.**

**50.** Finalmente, una paradoja jurídica. Resulta que según la legislación de extranjería, el sujeto con residencia legal en España puede reagrupar a su cónyuge. Si está casado legalmente en el país extranjero, puede "elegir" qué cónyuge desea reagrupar. Puede ser el primer cónyuge o uno posterior. Pues bien: si el sujeto con residencia legal en España adquiere la nacionalidad española ¿qué cónyuge tiene un acceso privilegiado por residencia a dicha nacionalidad española? ¿El cónyuge reagrupado o el primer cónyuge = primera esposa?. Se exige que el matrimonio sea válido según el DIPr. español. Por ello, desde el punto de vista del DIPr. español, sólo el primer cónyuge puede ser considerado como tal: las esposas posteriores no pueden ser consideradas como cónyuges del sujeto que ha adquirido la nacionalidad española. Resultado y paradoja: si se reagrupa en España a la primera esposa, ésta podrá transcurrir un año de residencia legal en España y si está casada con extranjero que adquiere la nacionalidad española, acceder por residencia a la misma. Pero si se reagrupa a una esposa que no es la primera, esta "esposa ulterior" nunca podrá acceder a la nacionalidad española, -pues no es el cónyuge del español-, y la primera esposa tampoco podrá acceder por residencia a la nacionalidad española porque no ha sido objeto de reagrupación en España, luego no ha podido residir en España durante un año: La única solución es que la primera esposa emigre a España por motivos propios y no a través de la reagrupación familiar, -ya que se ha reagrupado a una esposa ulterior y no a ella-, de modo que pueda transcurrir el año de residencia que exige el art. 22 Cc.

\* \* \* \*

#### **BIBLIOGRAFÍA**

1. Sobre el matrimonio internacional: E.JAYME: "Considerations historiques et actuelles sur la codification du droit international privé", RCADI, 1982, vol.177, pp.9-102, esp. pp.153-157; J.M.ESPINAR VICENTE: "Algunas reflexiones sobre el Derecho matrimonial español", ADC, 1978, pp.37-55; Id.: "La celebración del matrimonio en Derecho internacional privado español. Una aproximación a los requisitos sustanciales", REDI, 1984, vol.XXXVI, pp.93-102; Id.: "Matrimonio (celebración del) [Derecho internacional privado]", EJB, 1995, pp.4205-4208; Id.,

*El matrimonio y las familias en el sistema español de DIPr.*, Civitas, Madrid, 1995, pp.23-26; J.D.GONZÁLEZ CAMPOS en J.D.GONZÁLEZ CAMPOS y otros: DIPr. parte especial, 1995, pp.289-328; P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, *La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en el Derecho Internacional Privado español*, Ed.Aranzadi, Pamplona, 2002; J.A.CARRILLO SALCEDO: "La nouvelle réglementation du mariage dans le droit international privé espagnol", RCDIP, 1983, vol.LXXII, pp.1-35; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Matrimonio y elección de Ley. Estudio de DIPr.*, Granada, Comares, 2000.

2. Sobre la adquisición de la nacionalidad española por razón de residencia reducida por matrimonio: P. ABARCA JUNCO: "La reforma del Derecho de la nacionalidad de 1990", *Boletín de la Facultad de Derecho UNED*, otoño 1992, págs.65-83; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ: *Nacionalidad y emigración*, Ed.La Ley, Madrid, 1990; Id.: "Pérdida y recuperación de la nacionalidad española", *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Colegio de Registrados de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1994, págs.11-132; Id., *Guía de la nacionalidad española*, Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, 1996; F. ALVARGONZÁLEZ SAN MARTÍN: *La regulación de la nacionalidad tras la ley 18/1990 ((guía jurídico-práctica para el cónsul)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría general Técnica, Madrid, 1991; I. ARANA DE LA FUENTE: "La ley 18/1990 sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad", ADC, 1991, vol.XLIV, págs.4229-4258; M. CALVO ANTÓN: "La próxima reforma de la nacionalidad", RDP, 1990, págs.466-497; F. DE CASTRO Y BRAVO: "La nationalité, la double nationalité et la supranationalité", RCADI, 1961, vol.102, págs.515-634; M.C. DEL MOLINO Y NÚÑEZ: "La nacionalidad y la emigración", RDP, 1992, págs.432-450; N. DÍAZ GARCIA: *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Ed.Civitas, 1991; J. DÍEZ DEL CORRAL RIVAS: "Consecuencias de la posesión de la nacionalidad española. Reflexiones sobre el artículo 18 del Código civil", *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Colegio de Registrados de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1994, págs.245-266; Id. en *Comentario del Código civil*, Ed.Ministerio de Justicia, 1991, págs.175-217; J.M. ESPINAR VICENTE: "Nacionalidad", *Enc.Jur.Básica*, 1995, págs.4379-4385; Id.: *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Ed.Civitas, Madrid, 1994, págs.23-185; E. ESPLUGUES MOTA, G. PALAO MORENO, M. DE LORENZO SEGRELLES, *Nacionalidad y extranjería*, Ed. Tirant Lo Blanch, València, 2001; M.I. FELIU REY: "Notas a la proposición de ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad", AC, 1989, núm.31, págs. 2469-2486; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS: *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y S.ÁLVAREZ GONZÁLEZ: "La nacionalidad

ante la jurisdicción contencioso-administrativa", RJ La Ley, 1987, págs.309-323; L. GARAU JUANEDA: "El concepto de residencia legal y continuada en el art.22 del Código Civil", RJ La Ley, 1989, págs.1158-1168; M.P. GARCÍA RUBIO: "Consolidación de la nacionalidad española", ADC, vol.XLV, 1992, págs.929-1009; J. GIL RODRÍGUEZ: *La nacionalidad española y los cambios legislativos (significado y alcance de las disposiciones transitorias de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre))*, Ed.Colex, Madrid, 1993. M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales (dirigidos por M.Albaladejo y S.Díaz Alabart)*, 2ª ed., tomo I, vol.3º (arts.17-41), Ed.Revista de Derecho privado, Madrid, 1993, págs.1-137; J. PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, "Nacionalidad y extranjería: algunos aspectos civiles", BIMJ, 15 diciembre 2001, n.1907, pp. 4053-4081; E. PÉREZ VERA y P.ABARCA JUNCO: *Derecho internacional privado*, vol.I, UNED, 2ª ed. revisada, Madrid, 2001 (caps.VII, VIII), pp. 163-204; J.J. PRETEL SERRANO: "La adquisición de la nacionalidad española en la ley 18/1990 de 17 de diciembre", *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Colegio de Registrados de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1994, págs.133-152; S. SALVADOR GUTIERREZ, *Manual práctico sobre nacionalidad*, Ed. Comares, Granada, 1996; VARIOS AUTORES: "Ley 18/1990 de 17 de diciembre sobre reforma del código civil en materia de nacionalidad", *Comentarios a las Reformas del Código civil*, dirigidos por R.BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Madrid, Ed.Tecnos, 1993; VARIOS AUTORES:*Comentarios a las reformas de Nacionalidad y Tutela*, (dirigidos por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Ed.Tecnos, Madrid, 1986; VARIOS AUTORES: "Reformas del Código civil 1990-1991. III. Nacionalidad", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms.11-12, 1991, págs.201-426.